REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00352**	00
DEMANDANTE	LINA MARIA UPEGUI CARDONA						
DEMANDADA	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Una vez llenos los requisitos exigidos por el Despacho en al auto anterior, y al evidenciar que le asiste la razón al apoderado de la parte demandante según los argumentos esbozados en su escrito de subsanación, de igual manera que la presente demanda viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y por tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL**, instaurada a través de abogado en ejercicio por **LINA MARIA UPEGUI CARDONA**, identificada con C.C. 21.816.013, en contra de **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.,** representada legalmente por **ALEJANDRO AGUDELO ROJAS** o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación personal de este auto preferentemente por medios electrónicos al representante legal de la sociedad demanda, o a quien hagan sus veces al momento de la notificación, la cual de acuerdo al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP;** se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a las demandadas al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO. REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas

documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO. RECONOCER personería para ejercer la representación judicial de la parte demandante al abogado AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ portador de la T.P. No. 147.757 del C.S. de la J.; lo anterior en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, con el fin de que remita el escrito de subsanación y el auto inadmisorio de la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada. Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto que inadmite la demanda y con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, se le advierte al profesional del derecho que todo memorial que presente ante el despacho deberá ser enviado como copia a la sociedad demandada.

SEXTO. Téngase como canales digitales de las partes los siguientes correos electrónicos:

Demandante:	lina.up@hotmail.com
Apoderado:	oficinaambrociolopez@outlook.com
Demandada:	notificaciones-judiciales.co@prosegur.com

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Laboral 017
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b01ca225517722fee38ec56062b5c3a0958b3de2045283a63737aedc54e156d1

J.A.

Documento generado en 27/08/2021 05:35:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.A.